

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las pensiones vitalicias de 5 y 4 rs. diarios, concedidas por la ley de 4 de noviembre de 1859 á varios individuos que dotaban la escuadra que el día 21 de octubre de 1805 sostuvo el combate naval de Trafalgar, se hacen estensivas á todos los demas que justifiquen de manera indudable su asistencia al espresado combate.

Art. 2.º La concesion de dichas pensiones se acordará por el Ministerio de Marina, con presencia de los documentos que los interesados exhiban para acreditar su derecho.

Art. 3.º El abono de las espresadas pensiones se hará por el Ministerio de Hacienda, previa Real orden espedita por el de Marina, con cargo al capitulo del presupuesto en que se consiguen los haberes de las clases pasivas.

Art. 4.º Los que entren al goce de dichas pensiones cesarán en el percibo de cualquiera otra que disfruten por cuenta del Erario, en el concepto de retirados, inválidos ó cesantes.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina

(Q. D. G.) á lo solicitado por don Antonio Américo, vecino de Guadalajara, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Cuenca empalme en el punto mas conveniente con la línea de Madrid á Alicante; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que puedan presentarse el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

##### Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Mariano de Solís, vecino de la Aldea de Zorita, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un canal que aproveche las aguas del arroyo Mozodiel en el riego de varios terrenos inmediatos á la ciudad de Salamanca; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Juan Francisco Ramirez, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de construir dos pantanos en terrenos del comun de vecinos de los pueblos de Luesia y Biel, provincia de Zaragoza, con objeto de recoger las aguas pluviales y utilizarlas en el riego; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la ejecucion de las obras, si no se estima conveniente, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse presentado al despacho de salida en la Aduana de Barcelona una factura con destino á Tarragona, conteniendo 25 quintales de hierro en flejes fabricados en el reino, de cuyo reconocimiento resultaron 28 quintales y 60 libras de flejes dobles y sencillos de fabricacion extranjera, por cuyas diferencias en calidad y cantidad los Vistas creyeron debian imponer dobles derechos á dicha mercancia, con arreglo á las prescripciones del art. 450 de las anteriores Ordenanzas, ó sea el 439 de las vigentes.

En su vista, y teniendo presente que si bien el caso de que se trata no está espresamente comprendido en la letra del último de los artículos antes citados, lo está indudablemente en su espíritu:

Considerando que de dejarse sin correctivo las faltas de esta naturaleza se daria lugar á legalizar introducciones fraudulentas bajo el amparo del certificado espedito por las Aduanas para su circulacion por cabotaje ó la zona terrestre:

Considerando que es conveniente á los intereses de la renta la aclaracion del artículo 459 antes citado, para evitar los perjuicios que pudieran inferirse á la misma:

Y considerando, por último, que con la citada aclaracion cesarán las dudas é incertidumbre á que la actual redaccion del mencionado artículo puede dar lugar,

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que los dos primeros párrafos del artículo 439, queden modificados en los términos siguientes:

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren escasos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio de importacion del extranjero.

«Si se presentaran para la salida por cabotaje como nacionales mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigirán los derechos de arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas; pero si no la justifica, se le impondrán dobles derechos. Cuando las mercancías de que tratan los párrafos anteriores no tuvieren el sello del marchamo á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en la pena de comiso,

aun cuando se hallaren comprendidas en el Registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de enero de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Número 341.

Es en extremo sensible que algunos pueblos de esta provincia no hayan practicado el deslinde de las servidumbres pecuarias de sus respectivas jurisdicciones, mandado por repetidas circulares de este Gobierno.

Una operacion que tantos beneficios ha de reportar á los pueblos en general, y á la ganadería en particular, deberia haberse mirado con un verdadero interés por los Alcaldes.

Convencido, pues, de su absoluta necesidad é inmensas ventajas, he resuelto:

1.º Mandar á los Alcaldes, que aun no la hubiesen practicado, me manifiesten en el improrrogable término de cinco dias, el estado en que se encuentra dicha operacion en sus respectivas jurisdicciones.

Y 2.º Conminar á los Alcaldes de los pueblos que no contesten en aquel plazo, con la multa de 100 rs., y 50 rs. á los Secretarios de los mismos, debiendo hacerles presente que será inexorable al exigirles la responsabilidad.

Madrid 22 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

##### Negociado 4.º—Minas.—Núm. 289.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Joaquin de Travesado, sobre constitucion bajo la forma de especial minera de la Sociedad Los Trabucayres, previas las formalidades que la ley exige, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion bajo la forma de especial minera de una Sociedad, que con el nombre de Los Trabucayres, y con el objeto de beneficiar la mina de plomo denominada Los Trabucayres, sita en el término municipal de Cuevas, de la provincia de Almería, se ha constituido en esta corte mediante escritura que otorgaron en 10 de enero del año actual, ante el Notario don Eulogio

Barbero y Quintero, los señores don Francisco Cantillo, don Gaspar Estéban, don Joaquin de Travesedo, don Andrés de Pareda, don Vicente Joaquin Pascual, don Gregorio Rodríguez Alagueros, don Mariano Ronderos y don Manuel de Vega.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 20 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Circular.—Número 159.

En la noche del 12 al 13 del presente mes, ha sido robado de la iglesia de Pequerinos, en la provincia de Avila, un copon de quince dedos de altura, y de unas veinte onzas de peso próximamente, compuesto de tres piezas; pié, tornillete y copa, todo de plata, con una crucecita en su remate y la efígie de Nuestro Señor Jesucristo, también de plata sobre dorada; el pié de aquel es mas moderno que la copa, y se halla grabado al rededor con una figura que representa dos uu.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad en la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de la espresada alhaja sagrada, y habida que sea la remitan al Juzgado de Cebrosos, de donde es reclamada, juntamente con la persona ó personas que resulten autoras de tan sacrilego atentado.

Madrid 21 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

El dia 31 de marzo próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 24 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CARCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 16 de abril del presente año, y terminará en 15 del espresado mes de 1863.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 800 á 1000 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abolada comun.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán, siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero, si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dan-

do despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, ó imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubier to el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si, por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun determinan las leyes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de 4000 reales vellon en metálico.

11.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato, como garantia del suministro de que habla la condicion 7.ª

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán, con una muestra del pan, con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte, segun la muestra que acompaño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta, por el precio de..... cénts. cada racion. Y para asegurar esta proposicion, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10. (Fecha y firma del proponente)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

13.ª La subasta se verificará el dia 31 del próximo mes de marzo, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que contengan las proposiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna

sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

14.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 15 de febrero de 1862.—P. A. de la Junta, el Secretario, Alejo Rocés y Val.—V.º B.º—El Duque de Sesto.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de noviembre de 1858, y por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 14 del corriente, se saca á subasta la publicacion del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de fincas de mayor y menor cuantía de esta provincia, los de mayor de todas las del reino, los de arriendo también de fincas de esta provincia, y los de las demas que deban celebrarse en Madrid. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar de otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 del ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señala por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en 8000 reales en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion, el dia siguiente de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 4000 rs. vn. en metálico en la Ca-

ja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de 30 céntimos el pliego de impresion.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aceptacion y aprobacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de febrero de 1858.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo mi presidencia, en el dia 26 de abril y hora de la una de la tarde, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal del Juzgado especial de Hacienda.

15.ª El contratista del Boletín podrá espenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que leconveniga.

16.ª La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín Oficial de la provincia siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Madrid 24 de marzo de 1862.

Modelo de proposicion.  
D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín general de ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el precio de..... cénts. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones geodésicas.

Necesitándose algunas caballerías para conducir los instrumentos y material de las brigadas de la espresada Direccion la próxima campaña, las personas que quieran contratar este servicio, pueden acudir al palacio de la calle de las Rejas, de una á cuatro de la tarde, en el plazo de 20 dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, para enterarse de las condiciones á que se ha de sujetar este servicio y presentar sus proposiciones.

Madrid 18 de marzo de 1862.—El Director, Francisco de Luxán.



# SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE MADRID.

En Junta general extraordinaria de acreedores a la quiebra de los señores don Enrique O'Shea y Compañía, celebrada en el salon del Circulo Mercantil el dia 18 del corriente, se hicieron por parte de los deudores comunes las proposiciones de convenio siguientes:

1.º Pagarán íntegramente el importe de los créditos que resulten contra la quiebra:

1.º Con el producto íntegro del activo de la misma, incluso el valor de los bienes particulares de los socios colectivos, con arreglo a los artículos 267 y 297 del Código de Comercio, a cuya realizacion y venta procederán los proponentes en union y de acuerdo con una comision interventora liquidadora nombrada por los señores acreedores ó investida de las facultades que se espresarán mas adelante.

2.º Con 800.000 rs. que la señora viuda de O'Shea ofrece entregar en metálico para aumento del activo a los diez dias de la aprobacion del convenio por el Tribunal de Comercio, sacrificio que se impone para facilitar este convenio, y por el honor de sus hijos.

3.º En obligaciones nominales a mejor fortuna, que suscribirán los proponentes por lo que cada acreedor deje de percibir hasta el completo de su respectivo crédito.

2.º El importe de los bienes que constituyen el activo, el de los demas de que acaba de hacerse mérito y de los que pudieran aparecer pertenecientes a la casa quebrada ó a los socios colectivos, conforme a las disposiciones legales citadas, y que serian aumento del activo, se distribuirán en la forma siguiente: un cuarenta por ciento entre todos los acreedores, sin distincion de comunes y preferentes, en los siguientes plazos: el veinte por ciento a los treinta dias de aprobado el convenio; el diez por ciento a los seis meses del primer pago, y el otro diez por ciento a los seis meses del segundo. Todos estos repartos se harán en plazos mas breves, si el estado de la liquidacion lo permite.

Verificados estos repartos, se distribuirá lo que se vaya realizando entre los acreedores preferentes únicamente, a ser posible hasta completar otro cuarenta por ciento; y si algo más se realizase, se distribuirá lo que sea entre todos los acreedores, tanto comunes como preferentes, prorata de sus totales créditos, anotándose en este caso los prorates en las obligaciones a mejor fortuna.

3.º La señora viuda de O'Shea renuncia en favor de la masa su crédito de 1.864.487 rs. 14 cént., libre hoy ya a costa de otro cuantioso sacrificio pecuniario de esta señora, de toda afeccion ó garantía que pudiera en otro caso haber hecho dudoso en parte el éxito de esta importante renuncia, que será efectiva en comun beneficio de los señores acreedores, en caso de la aprobacion del convenio y no en otro.

Satisfechos los señores acreedores de los sacrificios verificados por la señora dona Sabina O'Shea para facilitar este convenio, se comprometen a no inquietarla en ningún evento, ni bajo ningún concepto a consecuencia de esta quiebra. Los socios proponentes renuncian formalmente a toda peticion de alimentos de los fondos de la quiebra.

4.º Para los efectos de este convenio se considerarán acreedores preferentes sin ninguna prelación entre sí y formando una sola clase, los acreedores por depósito, entrega ó remesa de fondos públicos, acciones, obligaciones de compañías mercantiles autorizadas por la ley, ó de otra

cualquiera especie de valores ó efectos comerciales, cuya propiedad no se haya transferido a la casa quebrada, aun cuando no existan en la masa de la quiebra. Tambien son preferentes los remitentes de fondos ó valores fuera de cuenta corriente, para ejecucion de comisiones, pagos ó compra determinada, y los escriturarios.

Las inscripciones y acciones nominativas y algunos otros efectos que existan en su especie, cuyos valores no fueron nunca transferidos a la compañía, y que por lo mismo no figuran en el activo, ni sus dueños como acreedores a la quiebra, serán devueltos a sus respectivos dueños, tan pronto como este convenio obtenga la aprobacion judicial.

Las letras de cambio y otros valores mercantiles cuya propiedad se trasmite por endoso, que llegaran a la casa desde el 4 de enero último en adelante, y que por lo mismo no figuran en el activo del balance presentado al Tribunal, serán tambien devueltos, ó su importe, a las personas que los endosaron, aprobado que sea el presente convenio.

En los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, se entiende lo dispuesto sin perjuicio de que los interesados, antes de retirar las especies ó valores de que se trata, hayan de dejar solventado cualquier débito de su cargo, a favor de la casa quebrada.

Son tambien preferentes los muy conlados créditos privilegiados alimenticios ó hipotecarios que pueden existir contra esta quiebra, y que gozan de conocida prelación por derecho comun.

5.º La liquidacion de la quiebra se ejecutará por los proponentes en union y de acuerdo en todo con una comision interventora y co-liquidadora, compuesta de tres acreedores, alguno de ellos de los notoriamente preferentes, que elegirá la Junta general, nombrando al propio tiempo dos suplentes, para los casos de impedimento ó de vacante que puedan ocurrir.

Si la Junta general lo considerase conveniente, se agregará a la Comision un vocal mas, con iguales atribuciones que los demás, en representacion de los señores acreedores extranjeros y ausentes.

Cada tres meses, a contar desde la fecha de la aprobacion de este convenio, se convocará a una junta general para dar cuenta a los señores acreedores del estado y progreso de la liquidacion, y adoptar los acuerdos que puedan conducir a su favorable término.

La Comision interventora y co-liquidadora, además de las facultades que el artículo 1163 del Código concede a los interventores, tendrá todas las que exige la prenta liquidacion, realizacion y aplicacion de la masa, inclusa la de autorizar transacciones y arbitramientos.

Gestionará, en union con los socios proponentes ó la legitima representacion de estos, en cuanto sea de interés de los acreedores, é intervendrá en todo lo relativo al cumplimiento de este convenio.

Gozará en remuneracion de sus trabajos de una retribucion igual a la que el artículo 1078 del Código señala por el ejercicio de las sindicaturas en las quiebras.

La presente no tendrá Caja, especial y cuantos ingresos se verifiquen a consecuencia de su liquidacion se colocarán desde luego en la Caja general de Depósitos, no pudiendo conservarse a la mano cantidad mayor que la de 1000 duros para los gastos pequeños corrientes.

6.º Los señores acreedores consienten, convencidos de no ser esto en menoscabo de sus derechos, sino en beneficio comun, en que se entienda cesaron de producir interés todos los capitales del pasivo desde la fecha del balance.

7.º Mediante a que el pago de lo que se adeuda a los señores acreedores es íntegro y completo, harán formal cesion en favor de los proponentes, con la intervencion antes esplicada, del ejercicio de todas sus acciones, derechos y privilegios, sin reser-

va ni limitacion, a fin de que estos puedan hacerlos valer contra quien corresponda, en la misma forma que podrian verificarlo los cedentes si no mediara convenio.

8.º Verificada por completo la liquidacion y conocido que sea su producto, los señores acreedores entregarán definitivamente los títulos justificativos de sus créditos, espidiéndose en el acto a su favor las obligaciones a mejor fortuna que respectivamente les corresponda.

Las obligaciones de esta clase que representen el 6 por 100 de los créditos comunes, complementario de su totalidad, se espedirán y entregaran tan luego como se halle cubierto el 40 por 100 que en comun está destinado a todos los créditos.

9.º Aprobado que sea el convenio por el Tribunal de Comercio, se elevará a escritura pública, a cuyo otorgamiento concurrirá, en representacion de los señores acreedores, la Comision interventora y co-liquidadora, alzándose en su virtud las interdicciones legales consiguientes a la quiebra.

Y habiendo quedado admitidas por las dos mayorias de votantes y cantidades que al efecto exige el art. 1153 del Código de Comercio, por mayoría tambien de los que las aceptaron se nombró para la Comision interventora y co-liquidadora que se establece en la condicion quinta, a los señores don Juan Escorial y Gil, don José Moreno Romero y don Pablo Martinez, nombrados anteriormente Síndicos, y para suplentes a los señores don Manuel María Alvarez y don Adolfo Bayo.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores que no concurren a dicha

Junta, con el fin de que si alguno se creyese con derecho a oponerse, pueda hacerlo en el mismo Tribunal dentro de los ocho dias y por los motivos que al efecto establece el art. 1157 del espresado Código y el 199 de la ley de enjuiciamiento mercantil, bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará su aprobacion ó lo que haya lugar.

Madrid 20 de marzo de 1862.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### LA GLORIETA.

(MINA MALLORQUINA.)

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto de varios dividendos por acciones que poseen en esta Sociedad, los señores socios que a continuacion se espresan, con esta fecha se les hace el tercero y último requerimiento, segun previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que satisfagan al Sr. Tesorero de la misma, que vive calle de Fuencarral, número 44, cuarto principal, las cantidades que respectivamente adeudan, por las acciones de que son poseedores, con mas los gastos de este anuncio y de los dos anteriores.

Don Manuel Perez Garde, un cuarto de accion 40 reales.

Don Manuel Rodriguez Bayon, media accion, 40 rs.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial de la provincia, como se previene en la ya mencionada ley.

Madrid 17 de marzo de 1862.—El Presidente, Vicente Joaquin Pascual.

## MONTEPIO UNIVERSAL.

COMPANÍA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANÍA EN 28 DE FEBRERO DE 1862.

Número de imponentes.	58.431
Capital suscrito.	Rs. 307.037.285
Títulos comprados.	140.800.000

FIANZA ADMINISTRATIVA: 200.000 DUROS EN EFECTIVO METALICO.

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de uno por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cinco años de existencia, es ya conocido del público, lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida, enumerando las ventajas generales y especiales que sus Estatutos ofrecen a los imponentes.

Las suscripciones pueden hacerse de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las Asociaciones que comprende, hallará en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan a quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Delegado del Gobierno.—SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

### JUNTA DE INTERVENCION.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Presidente.	Sr. D. Ignacio José Escobar.
Excmo. Sr. D. Juan Drümen, Vice-Presidente.	Excmo. Sr. Marqués de Auñon.
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.	Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
Excmo. Sr. Conde de Moctezuma.	Sr. D. Alonso Gullon.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.	Sr. D. Andrés aballero y Rozas.
Sr. D. Fausto Miranda.	Sr. D. Joaquin José Cervino.
Excmo. Sr. D. Joaquín de Barroeta Aldamar.	Excmo. Sr. Conde de Belascoain, primer Secretario.
Sr. D. Ramon Campoamor.	Sr. D. Manuel Llorente, segundo id.

DIRECTOR GENERAL.—EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, Grande de España.

SUBDIRECTOR GENERAL.—EXCMO. SR. MARQUÉS DE SAN JOSÉ.

EDITOR D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 30, bajo. MADRID: 1862.